

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

28107 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se aprueba el modelo 180 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en relación con rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos.*

Advertida errata en el texto de la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se aprueba el modelo 180 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en relación con rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1998, se procede a efectuar la siguiente modificación:

En la página 23806, sexta columna (descripción de los campos), párrafo primero (correspondiente a las posiciones 85-99, importe de las retenciones), donde dice: «... registros de arrendadores de la clave de percepción B, (Posiciones 92 a 106 del registro de tipo 2 de la clave mencionada).», debe decir: «... registros de arrendadores de la clave de percepción A, (Posiciones 92 a 106 del registro de tipo 2 de la clave mencionada).»

MINISTERIO DEL INTERIOR

28108 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios o armeros para guardar las armas en domicilios particulares.*

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1998, de la norma UNE EN 1143-1 sobre medidas de seguridad en cajas fuertes, puertas y cámaras acorazadas, ha originado la anulación entre otras de las normas españolas UNE 108-110-87 y UNE 108-112-87, que se tomaban como referencia para establecer las características técnicas que en relación con la seguridad deben reunir las

cajas fuertes para guardar armas y piezas esenciales de las mismas en domicilios particulares.

Con el fin de actualizar la determinación de las características técnicas que, en relación con la seguridad, deben reunir las cajas fuertes y armarios o armeros autorizados para guardar las armas en domicilios particulares, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Armas, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Las cajas fuertes y armarios o armeros a que se refiere el artículo 100.5.a) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, para guardar las armas de fuego largas rayadas y los cañones comprendidos en la categoría 2.^a2, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad clase I establecido en la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1, o el grado de seguridad A que se establecía en el punto 5.1.2 de la UNE 108-110-87.

Segundo.—Las cajas fuertes a que se refiere el artículo 133.2.b) del citado Reglamento de Armas para guardar los cierres o las piezas esenciales de las armas amparadas por licencia F, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad clase III establecido en la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1, o el grado de seguridad C que se establecía en el punto 5.1.2 de la UNE 108-110-87.

Los grados de seguridad especificados en los apartados primero y segundo anteriores, deberán acreditarse mediante certificación expedida por entidad autorizada al efecto por el Ministerio de Industria y Energía.

Los grados de seguridad A y C que establecían el punto 5.1.2 de la norma UNE 108-110-87, determinaban la capacidad de poder superar los correspondientes ensayos con los equipos de herramientas E-1 (llaves y ganzúas, pinzas, punzones, picos, tenazas, mazos, palancas, útiles, degarradores manuales y escoplos) en un tiempo de quince minutos y el equipo E-2 (llaves y ganzúas, pinzas, punzones, picos, tenazas, mazos, palancas, útiles, degarradores manuales y escoplos, martillo percutor y taladro portátil) en un tiempo de treinta minutos respectivamente.

Los grados de seguridad clase I y clase III establecidos en la tabla 1 de la norma UNE EN 1143-1, determinan la capacidad de poder superar los correspondientes ensayos de 30 unidades de resistencia (RU: Resistencia a la fracción resultante de un minuto de uso de una herramienta de coeficiente 1 y valor de base 0), para un acceso parcial y de 50 RU para acceso total y de 80 RU para acceso parcial y de 120 RU para acceso total, respectivamente.

Disposición transitoria.

Todas las empresas que hasta la fecha dispusieran de la correspondiente certificación expedida por una entidad autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, acreditativa del grado de seguridad de sus productos, relacionados con lo especificado en la presente

Resolución, dispondrán del plazo de un año para adecuar dicha certificación a lo establecido en la norma UNE EN 1143-1.

Su no actualización en el plazo fijado, producirá la anulación del reconocimiento de adecuación que se posea.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Resolución quedará derogada la Resolución de 16 de junio de 1995 de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1998.—El Director general, Santiago López Valdivielso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

28109 REAL DECRETO 2597/1998, de 4 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a la producción de aceituna de mesa.

El Reglamento (CE) 1638/98, del Consejo, de 20 de julio, que modifica el Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, que establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, en el apartado 4 del artículo 5 prevé que, en las condiciones que apruebe la Comisión, los Estados miembros podrán asignar en apoyo de la aceituna de mesa una parte de su cantidad nacional garantizada y de la ayuda a su producción de aceite de oliva.

La Decisión 98/605/CE, de la Comisión, de 16 de octubre, relativa a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa en España, desarrolla el Reglamento anterior. Con el fin de instrumentar con carácter nacional unas normas de regulación en el sector de la aceituna de mesa, se hace necesario establecer los criterios de actuación para los olivicultores y la industria de transformación.

Se establece el mecanismo para la concesión de una ayuda a los productores de aceituna de mesa procedente de olivares situados en España, precisándose las condiciones para la percepción de dicha ayuda.

Toda industria de transformación de aceitunas que lleve a cabo actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceituna de mesa deberá tener la condición de autorizada, presentando una solicitud al efecto ante las autoridades competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma, debiendo cumplir unos requisitos mínimos de gestión y de capacidad de transformación, llevando, asimismo, una contabilidad de entradas y salidas de productos.

Para la determinación del mecanismo de la concesión de la ayuda a la aceituna de mesa y hacer más eficaz el control de ésta, la industria de transformación autorizada expedirá un certificado a cada olivicultor con el

peso neto de las aceitunas que han entrado en la industria, necesario para la percepción de esta ayuda.

El presente Real Decreto ha sido consultado en fase de proyecto con los sectores afectados y con las Comunidades Autónomas, y se dicta de acuerdo con la competencia estatal en materias de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica a que se refiere el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1998,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto determina los criterios básicos de aplicación en España del régimen de ayuda a la aceituna de mesa previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas y en la Decisión 98/605/CE, de la Comisión, de 16 de octubre.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

La ayuda a la producción de aceituna de mesa se concederá a los olivicultores de aceitunas procedentes de olivares situados en España que sean entregadas a una empresa de transformación autorizada para su transformación en aceitunas de mesa.

Artículo 3. *Declaraciones de cultivo.*

1. Los olivicultores que deseen acogerse a la ayuda a la producción de este producto, deberán presentar, antes del 31 de diciembre, una declaración de cultivo, que deberá contener, al menos, los datos que figuran en el anexo I.

2. La declaración de cultivo se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la explotación. En el caso de que su o sus explotaciones estén situadas en varias Comunidades Autónomas, se presentarán declaraciones en cada una de las Comunidades Autónomas en que tienen parcelas.

3. En el caso que el olivicultor haya realizado una declaración de cultivo establecida para la ayuda a la producción de aceite de oliva, habiendo declarado en ésta los olivos de variedades aptas para la transformación en aceitunas de mesa, no deberá realizar una nueva declaración de cultivo limitándose a indicar antes del 31 de diciembre la referencia de la declaración de cultivo ya realizada, haciendo mención de las parcelas de que se trate.

Artículo 4. *Industrias y proceso de transformación.*

Las industrias de transformación que lleven a cabo actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceituna de mesa deberán tener la condición de autorizadas con su correspondiente número de autorización. Las industrias de transformación interesadas presentarán la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la industria.